



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-130/2024

RECURRENTE:
ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO¹

Ciudad de México, a 10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución INE/CG2273/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos del Trabajo y MORENA
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

² En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

SCM-RAP-130/2024

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Persona Candidata	Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora persona candidata a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, postulada por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 2104	Resolución INE/CG2104/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y su otrora candidato postulado a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, identificado con el número de expediente INE/QCOF-UTF/2210/2024/PUE y acumulados
Resolución 2273 o resolución impugnada	Resolución INE/CG2273/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, recaída al recurso de apelación SCM-RAP-64/2024 y SCM-RAP-78/2024 acumulado
Sentencia	Sentencia emitida por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-64/2024 y SCM-RAP-78/2024 acumulado
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

ANTECEDENTES

1. Queja. El 10 (diez) y 16 (dieciséis) de junio, la parte recurrente presentó escritos de queja contra los partidos integrantes de la Coalición y de su Persona Candidata, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña y, en consecuencia, el rebase de gastos respectivo.



2. Resolución 2104. El 31 (treinta y uno) de julio, el Consejo General emitió la Resolución 2104, mediante la cual -entre otras cuestiones- determinó que la Persona Candidata no había generado rebase al tope de gastos de campaña; sin embargo, les impuso una sanción al recibir aportaciones de personas no identificadas y al omitir reportar egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública (lonas y bardas).

3. Primera impugnación (SCM-RAP-64/2024 y SCM-RAP-78/2024)

3.1. Demandas. Inconformes con dicha resolución, el 4 (cuatro) de agosto, la parte recurrente y MORENA interpusieron recursos de apelación y una vez recibidas las demandas en esta Sala Regional se formaron los expedientes SCM-RAP-64/2024 y SCM-RAP-78/2024.

3.2. Sentencia. El 24 (veinticuatro) de septiembre esta Sala Regional revocó parcialmente la Resolución 2104 y ordenó al Consejo General la emisión de una nueva.

3.3. Resolución 2273. El 29 (veintinueve) de septiembre, el Consejo General emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo anterior, mediante la cual -entre otras cuestiones- modificó la Resolución 2104.

4. Segunda impugnación (SCM-RAP-130/2024)

4.1. Segunda demanda. Inconforme con dicha resolución, el 2 (dos) de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la oficialía del INE.

4.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-RAP-130/2024 el cual fue

turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.3. Instrucción. Posteriormente, se recibió el recurso indicado en la ponencia a su cargo, la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso al ser interpuesto por una persona en su carácter de candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, para controvertir la Resolución 2273; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b) y c), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículo 82.1.
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior³, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-130/2024

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En su demanda, la parte recurrente señala como acto impugnado el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-64/2024”.

Sin bien no pasa inadvertido que también expresa manifestaciones contra la resolución INE/CG2256/2024 emitida por el Consejo General en cumplimiento al recurso SCM-RAP-52/2024 y acumulado, tales reclamos ya fueron motivo de análisis en la sentencia del recurso SCM-RAP-128/2024 emitida por esta sala.

Bajo ese entendido, en esta sentencia se tendrá como único acto impugnado la Resolución 2273.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13.1.b), 40.1.b), 42.1 y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante el INE, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, el medio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas

autorizadas para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos, agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda del recurrente es oportuna, pues la resolución impugnada le fue notificada el 30 (treinta) de septiembre⁴, y presentó su demanda ante el INE el 2 (dos) de octubre⁵; es decir, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13.1.a)-I y 45.1.b)-II de la Ley de Medios, pues controvierte la Resolución 2273, por virtud de la cual pretendió cumplir la Sentencia, lo que considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

3.4. Definitividad. Está cubierto este requisito, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita cuestionar la Resolución 2273 y que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Contexto

Como ya fue señalado, la controversia deriva de la nueva determinación emitida por el Consejo General -Resolución 2273- a través de la cual pretendió cumplir lo ordenado en la Sentencia, en la que se ordenó lo siguiente:

⁴ Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual se encuentra en las constancias que envió la responsable con su informe circunstanciado.

⁵ Conforme al acuse de recepción visible en la hoja 4 del expediente del recurso SCM-RAP-130/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-130/2024

- Emitir una nueva resolución en la que revisara si las lonas denunciadas que beneficiaron a la Persona Candidata fueron registradas en alguna de las contabilidades de los partidos que le postularon, con la vinculación precisa de dicho gasto a su candidatura, caso en el cual debía justificarlo y presentar los elementos que lo acreditaran.
- Una vez analizada la contabilidad de los partidos que postularon la candidatura, debía verificar si las lonas que le beneficiaron fueron reportadas con el vínculo preciso a su candidatura y, de no ser así, debía analizar dicho gasto y sumarlo al tope de gastos para posteriormente revisar si esta tenía impacto en el rebase de tope de gastos de campaña de su candidatura.

4.2. Síntesis de la Resolución 2273

El Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional -entre otras cuestiones- modificó la Resolución 2104. En primer lugar, realizó la comprobación de la existencia de la publicidad denunciada, de lo cual reafirmó la colocación de diversas lonas en los domicilios y ubicaciones que proporcionó la parte recurrente.

Enseguida, llevó a cabo el estudio de las lonas que fueron registradas en las pólizas “164” y “176” de la contabilidad con ID 16329 correspondiente a la concentradora del PT de campaña ordinaria 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) para el estado de Puebla.

De este análisis, el Consejo General señaló que en la contabilidad y pólizas mencionadas estaba el reporte de gastos por concepto de lonas que beneficiaron a la Persona Candidata,

sin embargo, estimó que no se acreditó que se hubiera realizado la transferencia de tales lonas a la contabilidad de la candidatura.

Asimismo, refirió que se acreditó la omisión de transferir el beneficio de 1,700 (mil setecientas) lonas en la contabilidad de la campaña de la Persona Candidata postulada por la Coalición, por lo que procedió a realizar el prorratio y determinó el monto involucrado para su cuantificación al tope de gastos de campaña.

Posteriormente, abordó el estudio del probable rebase al tope de gastos de campaña, en donde tomó como base que en la Resolución 2104 se determinó que la Coalición y su Persona Candidata, recibieron aportaciones de personas no identificadas y se omitió reportar egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública (lonas y bardas), por un monto total de \$26,777.87 (veintiséis mil setecientos setenta y siete pesos con ochenta y siete centavos), en favor de su candidatura.

En acatamiento a la Sentencia, el Consejo General acumuló el monto señalado que no se cuantificó a la Persona Candidata, determinando que el monto total involucrado ascendió a \$48,788.87 (cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos con ochenta y siete centavos); sin embargo, estimó que no rebasó el tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, concluyó que el monto total de los gastos erogados por la Coalición que postuló a la Persona Candidata daba como resultado un total de gastos que ascendió a \$354,229.80 (trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos con ochenta centavos), y que la diferencia respecto del tope de gastos de campaña fue de \$238,945.84 (doscientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-130/2024

con ochenta y cuatro centavos), por lo que no se acreditaba el rebase al tope de gastos de campaña de dicha candidatura.

4.3. Síntesis de agravios

En su demanda, la parte recurrente señala que la resolución impugnada le causa agravio esencialmente por no haber acatado en sus términos la Sentencia.

Asimismo, manifiesta que le causa perjuicio que la autoridad responsable no aplicara la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para cuantificar el valor de los gastos no reportados, por lo que estima se vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad.

En otro aspecto, refiere que se vulneró su derecho al debido proceso contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque la autoridad responsable utilizó elementos de prueba novedosos para no acatar la resolución de la Sala Regional.

También considera que fue indebido que dicha autoridad basara su determinación en capturas de pantalla “borrosas”, las cuales -desde su óptica- no son elementos idóneos que den certidumbre respecto de su valor probatorio y legalidad.

Por último, la parte recurrente argumenta que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad porque estima que la autoridad responsable debió abordar el estudio de las pólizas de una manera distinta; además, señala que debió ser más exhaustiva en el análisis sobre los gastos no reportados.

4.4. Metodología

Para el estudio de los agravios, en primer lugar, se expondrá el marco normativo que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

Posteriormente, se abordarán los agravios de manera conjunta, toda vez que se impugna el cumplimiento a la Sentencia por falta e indebido análisis de lo mandado en la misma, lo cual no perjudica al recurrente, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

4.5. Marco normativo

4.5.1. Principio de certeza. Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vaguedad o ambigüedad⁷.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁷ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-130/2024

4.5.2. Principio de exhaustividad. Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁸.

4.5.3. Principios de legalidad, fundamentación y motivación. Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

⁸ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁹.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación¹⁰.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

¹⁰ Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-130/2024

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹¹ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹² que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹³.

4.5.4. Principio de seguridad jurídica. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹⁴.

4.6. Respuesta a los agravios

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.

¹³ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

Cabe precisar que la totalidad de los agravios del recurrente, se centran fundamentalmente en controvertir que la Resolución 2273 no cumplió la Sentencia, por lo que es necesario precisar, lo que se estableció en la misma.

En el apartado denominado reporte de gasto en lonas, se especificó que el INE no realizó correctamente la verificación de la contabilidad identificada con el ID. 16329 correspondiente a la concentradora del PT relativo a las pólizas “164” y “176” y, como consecuencia de ello, pasó inadvertido que la Persona Candidata no reportó gastos.

Al respecto, esta Sala Regional consideró que si bien las pólizas “164” y “176” estaban registradas debidamente en el SIF por parte del PT -integrante de la Coalición-, de la Resolución 2104 no se advertía el registro de dichos gastos relativos al rubro de “lonas” en las contabilidades de los sujetos beneficiados, específicamente, en la de la Persona Candidata.

Ello, porque no se advirtió que las lonas en que la Persona Candidata apareció junto a la candidatura a la senaduría por el PT hubieran sido reportadas como parte de los gastos de campaña que erogó dicha candidatura.

Por lo anterior, esta sala consideró que tenía razón el recurrente, toda vez que del expediente no pudo localizar el registro de las pólizas controvertidas en la contabilidad de los partidos que postularon a la Persona Candidata.

Como puede apreciarse, en la Sentencia se determinó expresamente que no se había hecho un estudio correcto de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-130/2024

agravios relacionados con el reporte de gasto en lonas. En tal razón, se ordenó lo siguiente:

- a) Emitir una nueva resolución en la que revisara si las lonas denunciadas que beneficiaron a la Persona Candidata fueron registradas en alguna de las contabilidades de los partidos que lo postularon, con la vinculación precisa de dicho gasto a su candidatura, caso en el cual debía justificarlo y presentar los elementos que lo acreditaran.
- b) Una vez analizada la contabilidad de los partidos que postularon la candidatura, debía verificar si las lonas que le beneficiaron fueron reportadas con el vínculo preciso a su candidatura y, de no ser así, debía analizar dicho gasto y sumarlo al tope de gastos para posteriormente revisar si esta tenía impacto en el rebase de tope de gastos de campaña de su candidatura.

En ese sentido, el mandato de esta Sala Regional se circunscribía a que la responsable debía realizar un análisis de las lonas denunciadas que beneficiaron a la Persona Candidata, y en su caso, pronunciarse respecto al impacto que tuvieron en el rebase de tope de gastos de campaña de dicha candidatura, en los términos irrestrictos que se mandataron en la Sentencia.

Expuesto lo anterior, es evidente que los agravios planteados por el recurrente son **infundados**, pues la Resolución 2273 cumplió la Sentencia, ya que -contrario a lo que alega- la autoridad responsable sí analizó de forma exhaustiva el tema relativo a las lonas denunciadas y también se pronunció sobre si la Persona Candidata incurrió en un posible rebase al tope de gastos de campaña.

En efecto, en el apartado B.1 de la Resolución 2273, se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo un estudio particularizado de las lonas registradas en las pólizas “164” y “176” de la contabilidad con ID 16329 correspondiente a la concentradora del PT de campaña ordinaria 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) para el estado de Puebla.

Al respecto, la autoridad responsable refirió que de los registros señalados en la póliza “164” se advertía que se adquirieron 1,500 (mil quinientas) lonas cuyas características correspondían al material denunciado; mientras que los registros de la póliza “176” ascendía a 200 (doscientas) lonas.

Una vez precisado lo anterior, el Consejo General estimó que en la contabilidad y pólizas mencionadas se realizó el reporte de gastos por concepto de lonas que beneficiaron a la Persona Candidata; sin embargo, no se acreditó que se hubiera hecho la transferencia de tales lonas a la contabilidad de la candidatura cuestionada.

De esta manera, tuvo por acreditada la omisión de transferir el beneficio de 1,700 (mil setecientas) lonas en la contabilidad de la campaña de la Persona Candidata postulada por la Coalición, por lo que procedió a realizar el prorratio y determinó el monto involucrado para su cuantificación al tope de gastos de campaña, conforme a lo siguiente:

Pólizas de la concentradora del Partido del Trabajo	Lonas que beneficiaron a Juan Manuel Alonso Ramírez	Importe que le corresponde a Juan Manuel Alonso Ramírez
PN1-DR-164_22-05-2024	1,500 lonas	\$14,355.00
PN1-DR-176_24-05-2024	200 lonas	\$7,656.00
Total	1700 lonas	\$22,011.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-130/2024

Ahora bien, respecto al estudio del probable rebase al tope de gastos de campaña, la responsable tomó como base que en la Resolución 2104 se determinó que la Coalición y su Persona Candidata recibieron aportaciones de personas no identificadas y omitieron reportar egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública (lonas y bardas), por un monto de \$26,777.87 (veintiséis mil setecientos setenta y siete pesos con ochenta y siete centavos), en favor de su candidatura.

En acatamiento a la Sentencia, el Consejo General acumuló el monto señalado que no se cuantificó a la Persona Candidata, de la siguiente manera:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Juan Manuel Alonso Ramírez	Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan	Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla	\$23,864.87
			Acatamiento SCM-RAP-64/2024 y Acumulado \$22,011.00
		Candidatura única integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla	\$2,913.00
		Total	\$48,788.87

Así, determinó que el monto total involucrado ascendió a \$48,788.87 (cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos con ochenta y siete centavos); sin embargo, estimó que la Persona Candidata no rebasó el tope de gastos de campaña, conforme se detalla a continuación:

Sujeto obligado	Cargo de candidatura	Nombre	Gastos reportados	Gastos no reportados en el Dictamen	Gastos no reportados Acatamiento	Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña	Monto de Rebase
			(A)	(B)	(C)	D=A+B+C		(E)	
Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla	Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan	Juan Manuel Alonso Ramírez	\$289,179.72	\$14,625.72	\$45,875.87	\$349,681.31	\$593,175.64	\$238,945.84	No se acredita rebase
Partido Verde Ecologista de México			\$678.26	\$957.23	\$2,913.00	\$4,548.49			
Fuerza por México Puebla			\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00			

Esto, toda vez que el monto total de los gastos erogados por la Coalición que postuló a la Persona Candidata ascendió a

\$354,229.80 (trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos con ochenta centavos), mientras que la diferencia respecto del tope de gastos de campaña fue de \$238,945.84 (doscientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y cuatro centavos), de ahí que no se acreditó el rebase al tope de gastos de campaña indicado.

En virtud de lo anterior, es **infundado** el agravio en que la parte recurrente afirma que el Consejo General no fue exhaustivo, pues como quedó evidenciado, sí analizó nuevamente todas las cuestiones que se ordenaron en la Sentencia.

Tampoco tiene razón la parte recurrente en sus reclamos en que alega que las pólizas debieron estudiarse de una manera distinta a como lo hizo la autoridad responsable, pues -como quedó evidenciado- el Consejo General sí llevó a cabo un estudio particular e individualizado de cada una de ellas, sin que de la demanda se advierta que el recurrente formule agravios que controviertan dichas consideraciones frontalmente.

Ahora bien, el recurrente refiere que fue incorrecto que la autoridad responsable no aplicara la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para cuantificar el valor de los gastos no reportados.

El reclamo se califica **infundado**, se explica.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece el procedimiento que la autoridad debe seguir en caso de determinar gastos no reportados, sin embargo, -como refiere la responsable- las pólizas “164” y “176” estuvieron debidamente registradas en la contabilidad del PT, lo que no se identificó -y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-130/2024

por lo que esta Sala Regional revocó la resolución 2104- fue el registro de la contabilidad de la Persona Candidata o de algún otro partido que la postuló.

Ahora bien, en la resolución impugnada la autoridad responsable argumentó que no pudo localizar que los gastos reportados materia de estudio fueran transferidos a alguna de las contabilidades de los partidos que postularon a la Persona Candidata, de ahí que procedió a analizar los gastos consignados en las pólizas señaladas.

Por cuanto hace a la póliza "164" determinó que la factura por concepto de lonas fue por un total de \$107,184.00 (ciento siete mil ciento ochenta y cuatro pesos) y que 1,500 (mil quinientas) lonas correspondían a la Persona Candidata, en las cuales también aparecía una candidata al Senado, de ahí que dicha autoridad procedió a realizar el procedimiento establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

Esto, porque los gastos de la factura mencionada si bien se encontraron reportados en la contabilidad del PT, no se localizó su cuantificación o transferencia del prorrateo que benefició a la Persona Candidata en su contabilidad y, por ende, en el tope de gastos de campaña.

Al respecto, resulta importante mencionar que el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados son los genéricos, conjuntos o personalizados, que tienen como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas a cargos de elección popular.

En el supuesto de localizar gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, debe reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas para el efecto de distribuir los gastos correspondientes, independientemente de quien haya contratado el bien o servicio.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que el prorrateo de gastos de campaña, en los términos establecidos constituye un procedimiento complejo, integrado por etapas tendentes a la distribución equitativa y proporcional de los recursos empleados en las campañas electorales, a partir del beneficio obtenido por las candidaturas postuladas por un partido o coalición entre los tipos de campaña de los ámbitos federal y local.

Ahora, la aplicación del beneficio es una actividad que se encuentra al margen de las consecuencias sancionadoras que deriven de la ilegalidad de los hechos que le dan origen.

Expuesto lo anterior, en el caso, cabe precisar que la parte actora pretende dissociar dos tipos de conductas diversas, a saber, la transferencia indebida y el egreso no comprobado, pasando por alto la naturaleza específica y la integralidad de la falta cometida conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización.

Ello es así pues la esencia de la falta sancionada por la autoridad responsable en la resolución impugnada fue que no se acreditó la realización de transferencias que se ajustaran a los fines legalmente estipulados por el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización. Así, como en el caso, la falta consistió en la ejecución de una transferencia que no se alineó con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-130/2024

supuestos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, es que se estima que fue correcto la autoridad responsable aplicara el procedimiento establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización y no así el contemplado en el 27 del mismo Reglamento.

Por su parte, respecto a la póliza "176", la autoridad señaló que la factura por concepto de lonas fue por \$112,625.00 (ciento doce mil seiscientos veinticinco pesos) y que a la Persona Candidata le correspondían 200 (doscientas) lonas; sin embargo, al no tener el costo utilitario de cada lona, para determinar el beneficio, utilizó el costo unitario del kardex de la póliza PN1-DR-164_22-05-2024.

Sobre este punto, si bien no pasa inadvertido que al cuantificar el valor de los gastos fundamentó su actuar en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, de la Resolución 2273 no se observa que hubiera llevado a cabo un prorrateo de gastos como afirma el recurrente, sino que, por el contrario, dedujo un costo unitario al estimar que el beneficio fue únicamente para la Persona Candidata.

Por las razones expuestas, es que fue correcta la metodología que sirvió como guía a la autoridad responsable para calcular el valor de los gastos, así como el beneficio generado a la Persona Candidata. De ahí lo **infundado** su planteamiento.

En otro aspecto, se califica **inoperante** el reclamo en que el recurrente plantea que se vulneró el derecho al debido proceso, porque el Consejo General utilizó elementos de prueba novedosos al momento de emitir la Resolución 2273.

Ello es así porque en la Sentencia se mandató a la responsable que se pronunciara nuevamente respecto de diversos aspectos relacionados con las lonas denunciadas que beneficiaron a la Persona Candidata, así como que analizara dicho gasto y, de ser el caso, lo sumara al tope de gastos y además revisara si se había rebasado el tope de gastos de campaña de su candidatura.

Por ende, el mandato de esta Sala implicaba un análisis de la documentación en comento, esto es que revisara nuevamente cada aspecto y que determinara lo procedente, sin embargo, contrario a lo que señala el recurrente este órgano jurisdiccional no advierte que la autoridad responsable introdujera elementos novedosos al estudio que emprendió en la Resolución 2273 ni tampoco el recurrente indica cuáles son tales elementos, de ahí que se consideren **inoperantes** sus planteamientos.

Finalmente, por cuanto hace a los reclamos en que alega que la autoridad responsable basó su determinación en capturas de pantalla supuestamente “borrosas”, las cuales, desde su perspectiva no dan certidumbre respecto de su valor probatorio y legalidad; se trata de afirmaciones subjetivas, pues no encuentran apoyo en las pruebas que valoró el Consejo General para la emisión de la resolución impugnada y tampoco pasa inadvertido que el recurrente en su demanda no ofreció prueba alguna para demostrar tales afirmaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-130/2024

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.